

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 318
2 noviembre 2021
Original: español

INFORME No. 308/21
PETICIÓN 2245-13
INFORME DE INADMISIBILIDAD

ABDÓN VERA CONTRERAS
CHILE

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 2 de noviembre de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 308/21. Petición 2245-13. Inadmisibilidad. Abdón Vera Contreras. Chile. 2 de noviembre de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Abdón Vera Contreras y Agrupación de Ex-Prisioneros Políticos “Salvador Allende” de Puerto Montt
Presunta víctima:	Abdón Vera Contreras
Estado denunciado:	Chile ¹
Derechos invocados:	La petición no hace referencia específica a ningún instrumento internacional

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	11 de julio de 2013
Notificación de la petición al Estado:	4 de febrero de 2019
Primera respuesta del Estado:	15 de mayo de 2019

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre ³ (depósito del instrumento de ratificación de la Carta de la OEA realizado el 5 de junio de 1953); y Convención Americana sobre Derechos Humanos ⁴ (depósito de instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	N/A
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	No
Presentación dentro de plazo:	N/A

V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria denuncia que Abdón Vera Contreras (en adelante “la presunta víctima”), fue sometido a detención arbitraria y actos de tortura cometidos por agentes del Estado durante la dictadura militar en Chile; y que tales hechos no han sido investigados ni sancionados.

2. Relata que a las 4 de la mañana del 28 de septiembre de 1975 carabineros de la Comisión Civil llegaron a la residencia de la presunta víctima, donde la capturaron y luego trasladaron a la Comisaría Guillermo Gallardo. Según el relato, la presunta víctima fue retenida en la Comisaría por tres días, durante los cuales la habrían interrogado, flagelado y golpeado, lo que le hizo perder la mayoría de sus dientes. Luego lo liberaron pero permaneció sometido a medida de firma de control y perseguido. La parte peticionaria aporta copia de un comprobante de ingreso de antecedentes de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura

¹ Conforme al artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 14 de enero de 2019 los peticionarios enviaron una solicitud de impulso procesal, manifestando interés en el trámite de la petición.

³ En adelante “la Declaración Americana”.

⁴ En adelante “la Convención Americana”.

de fecha 16 de marzo de 2009 y el nombre de la presunta víctima. También aporta copia de un documento mediante el cual el Jefe del Departamento de Administración y Finanzas del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Los Lagos certifica que la presunta víctima trabajó en la Corporación de Servicios Habitacionales de Puerto Montt desde el 4 de mayo de 1970 hasta septiembre de 1975; y que su despido se debió a su militancia política socialista. También aporta un documento fechado 6 de enero de 2005 en que el Partido Socialista de Chile certifica la pertenencia de la presunta víctima a su colectivo. La parte peticionaria sostiene que ninguna autoridad estatal ha realizado investigaciones en relación con lo ocurrido a la presunta víctima.

3. El Estado manifiesta que la CIDH carece de competencia *ratione temporis* para conocer la petición, dado que se refiere a hechos ocurridos en 1975, mientras que la Convención Americana entró en vigor respecto a Chile recién en 1990. En el mismo sentido resalta que Chile realizó una reserva a la Convención Americana en la que estableció que “los reconocimientos de competencia que ha conferido se refieren a hechos posteriores a la fecha del depósito de este instrumento de ratificación o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990”.

4. Indica además el Estado que la parte peticionaria no ha aportado documentos o evidencia alguna que afirme que los recursos adecuados y efectivos previstos por la legislación chilena fueron agotados por la presunta víctima; ni que el caso de la presunta víctima hubiera sido reconocido por alguna de las Comisiones de la Verdad establecidas en Chile para el esclarecimiento de las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante el período 1973-1990. Destaca que Chile cuenta con vías judiciales para perseguir los delitos de lesa humanidad ocurridos en el periodo 1973-1990; y que se han presentado en dicho país un gran número de querrelas y acciones de indemnización de perjuicios relacionadas con violaciones de derechos humanos perpetradas durante la dictadura, que en muchos de los casos han resultado en sentencias condenatorias. Sostiene que la falta de agotamiento de los recursos contemplados en el ordenamiento chileno ha impedido al Estado conocer los hechos descritos en la petición.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

5. El objeto de la presente petición es la supuesta detención arbitraria y tortura de la presunta víctima, y la subsiguiente falta de investigación y castigo de las personas responsables. La Comisión toma nota que la parte peticionaria ha aportado documentación que indica que el caso de la presunta víctima fue presentado ante la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura en 2009. A su vez, el Estado afirma que la presunta víctima no ha agotado uno solo de los recursos disponibles en el ordenamiento interno; y que no figura como víctima reconocida o calificada como tal por alguna de las comisiones de la verdad.

6. La Comisión Interamericana observa que la información aportada por la parte peticionaria es manifiestamente escasa o insuficiente para determinar si se agotaron los recursos internos, o incluso cualquier escenario de impunidad derivado de la supuesta falta de investigación de los hechos denunciados en la petición. En efecto, no aporta información alguna sobre denuncias penales presentadas por la presunta víctima, tampoco demandas de reparación civil; tal como plantea el Estado, la parte peticionaria no demuestra que aquella hubiera sido siquiera reconocida o calificada como víctima por alguna comisión de la verdad, hecho verificado por la CIDH. En este sentido, la Comisión Interamericana considera que la mera presentación de antecedentes ante una comisión de la verdad no es suficiente para considerar el requisito previsto en el artículo 46.1(a) de la Convención Americana.

VII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición.
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 2 días del mes de noviembre de 2021. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.